

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 80. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación "MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ Y REPOS" por un término de ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: <u>15 de septiembre de 2020</u> Fecha y hora límite: <u>23 de septiembre de 2020, 5:00 p.m.</u>

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <u>http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales</u> en la sección "*Protección de Datos Personales – Habeas Data*".

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto hacer algunas modificaciones sobre los requerimientos de llamados al margen y/o sustituciones de títulos valores de contenido crediticio para los apoyos transitorios de liquidez y las operaciones de repos con pagarés, incluyendo la eliminación de los costos adicionales, los plazos para el envío de información y las correspondientes consecuencias ante el evento de incumplimiento de tales requerimientos y envíos de información. El proyecto también incluye una modificación sobre el *haircut* aplicable a los títulos de deuda privada que instrumentan operaciones repo y ATL.

Estas modificaciones se plantean con el fin de simplificar los procedimientos operativos y avanzar en la consistencia de la estructura de *haircuts* en las operaciones mencionadas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política, los artículos 12 literal a), 16 párrafo 1 y literal b), y 53 de la Ley 31 de 1992, y el artículo 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993.

Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.



TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

Modificación a la Resolución Externa No. 2 de 2019

• Se modifica como sigue el numeral 4. del artículo 150.:

"4. Permanencia de las características de admisibilidad y calidad de los títulos valores: Es obligación del establecimiento de crédito informar al Banco de la República cuando se registren cambios en los títulos valores entregados y endosados respecto a sus características de admisibilidad y calidad según lo señalado en los numerales 1. y 2. del presente artículo, de forma que éstas se mantengan durante el uso de los recursos del apoyo transitorio de liquidez. Para efectos de lo anterior y periódicamente, el establecimiento de crédito debe remitir la información relacionada con la actualización de la calidad crediticia de los títulos valores en los términos que el Banco de la República señale mediante reglamentación de carácter general.

Si el Banco de la República encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad, no han sido calificados como se certificó, o si la calificación ha sido modificada a una categoría inferior a la exigida, solicitará la sustitución de los títulos valores respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual (1%) sobre el valor de recibo de los títulos valores a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco de la República haga para que se sustituyan los títulos valores y hasta que el establecimiento de crédito los sustituya. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos valores, se exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos que no se sustituyan."

• Se adiciona el siguiente numeral 7. del artículo 150.:

"7. Sustitución de títulos valores y llamados al margen:

7.1. Si el Banco de la República encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad y calidad, solicitará la sustitución de los títulos valores respectivos.

7.2. Si el valor de los títulos valores que instrumentan el apoyo transitorio de liquidez no cubre el monto desembolsado más los intereses, el Banco de la República hará llamados al margen.

7.3. El Banco de la República establecerá los términos y condiciones de las sustituciones y los llamados al margen mediante reglamentación de carácter general, incluyendo las características de plazo y devolución.



7.4. Si el establecimiento de crédito no cumple con los plazos establecidos para el cumplimiento de las sustituciones o los llamados a margen, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos correspondientes al valor requerido en la sustitución o llamado al margen.

7.5. Si como resultado de las sustituciones, llamados al margen, prórrogas y aumentos en el monto se generan cambios en la composición de pagarés electrónicos y físicos que instrumentan la operación, la tasa de interés aplicable será modificada en los términos del parágrafo del artículo 160. de la presente resolución, y en los términos que para el efecto establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

7.6. Cuando el establecimiento de crédito no cumpla con la actualización de la información de los títulos valores de cartera que sea requerida por el Banco de la República en los plazos que éste determine, el Banco de la República le exigirá la devolución de los recursos correspondientes al valor de los títulos cuya información no haya sido actualizada."



Modificación a la Circular Reglamentaria Externa DEFI-360

• Se modifica como sigue el numeral 4.3:

"4.3 VALOR DE RECIBO

Cuando se trate de inversiones financieras emitidas o garantizadas por la Nación, el BR o FOGAFIN o de inversiones forzosas del EC, los títulos se recibirán según lo descrito en la CRE DOAM-141. Los demás títulos valores de inversiones financieras de emisores locales y del exterior se recibirán por el <u>84%</u> de su precio.

La valoración de los títulos se hará con base en la última información que disponga el BR de sus Proveedores de Precios de Valoración (PPV) el día de la solicitud. Si se presenta un pago de cupón o una amortización de capital durante el plazo del ATL, los títulos serán valorados con el precio limpio (ajustado por el factor o índice cuando aplique) publicado por el PPV, en caso contrario, se aplicará el precio sucio.

En caso de que los PPV del BR no dispongan de la información del cálculo del valor razonable de alguno de los títulos presentados por el EC para la instrumentación del ATL, el representante legal del EC deberá certificar mediante comunicación escrita el precio de valoración de su inversión y la Tasa Interna de Retorno (TIR) de compra a la que se esté contabilizado el título en los estados financieros del EC a la fecha de la solicitud. La comunicación también deberá incluir la información financiera asociada al título, como, por ejemplo, fecha de emisión, fecha de vencimiento, moneda, tasa de referencia, margen, tasa cupón, periodicidad de pagos, base de interés, entre otros aspectos que solicite el BR. Los títulos serán valorados con base en el precio certificado, descontando los flujos que se presenten durante la vigencia del ATL. Estos títulos valores se recibirán por el 70% de su valor.

Para los títulos valores de emisores del exterior (no emitidos o garantizados por la Nación), la valoración se efectuará en la moneda en que estén denominados, de acuerdo con el proceso establecido por el BR (Circular Reglamentaria Interna DRCPI-307, Asunto 01 "VALORACIÓN DE PORTAFOLIOS INTERNACIONALES" del Manual Corporativo del Departamento de Registro y Control de Pagos Internacionales).

Cuando los títulos valores provengan de inversiones financieras y tengan pactados pagos de cupón durante la vigencia del ATL, los pagos de cupón se abonarán directamente a la cuenta del EC propietario del título valor. Si el BR no puede hacer el abono el mismo día en que lo recibió, no reconocerá intereses sobre dichos recursos.

El BR recibirá los títulos valores provenientes de operaciones de cartera por el saldo del capital, descontado el valor del capital de las cuotas que venzan durante la vigencia del ATL y los *haircuts* que se presentan en el Cuadro 5. En caso de entregar pagarés que amparen varias modalidades de cartera, a estos títulos se les aplicará en su conjunto el mayor *haircut*,



incluyendo aquellos pagarés que contengan operaciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías -FNG. Cuadro 5

| Haircuts | | | |
|---|---------|-------------------------|--|
| | Haircut | Porcentaje de recibo | |
| Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, con garantía idónea 1/ | 17% | 83% | |
| Cartera de crédito de vivienda | 17% | 83% | |
| Cartera de créditos comercial y operaciones de leasing financiero comercial, sin garantía idónea | 19% | 81% | |
| Cartera de créditos de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, con garantía idónea 1/ | 23% | 77% | |
| Cartera de créditos de consumo, microcrédito y operaciones de leasing financiero de consumo y microcrédito, sin garantía idónea | | 67% | |
| Créditos que cuenten con una cobertura que sea mayor o igual a 80% y menor a 90% por parte del FNG | 15% | 85% | |
| Créditos que cuenten con una cobertura igual o mayor al 90% por parte del FNG | 12% | 88% | |

1/ Se considera garantía idónea aquella que cumple con los criterios señalados por la SFC."

• Se modifica como sigue el numeral 6.3:

"6.3 ACTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS

Durante la vigencia del ATL, para los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el EC deberá transmitir, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información de los Anexos 6A, 6, 5, 5D, y adicionalmente los Anexos 5E y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR, con fecha de corte correspondiente al último día calendario del mes anterior, en los términos del numeral 3.2.

Si la entidad no cumple con la actualización de la información mencionada, se exigirá la devolución de los recursos del ATL correspondientes al valor de los títulos cuya información no haya sido actualizada.

La anterior disposición no exime al EC de informar al BR cuando se registren cambios en los títulos valores provenientes de operaciones de cartera entregados y endosados al BR, respecto de sus características de admisibilidad y calidad, caso en el cual el EC deberá



transmitir los Anexos 6A, 6, 5 y 5D relacionando únicamente los títulos que hayan presentado dichos cambios.

Para los nuevos pagarés que entregue el EC para cumplir con el llamado al margen o la sustitución, el BR iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los nuevos pagarés (Anexos 6A, 6, 5, 5D, y adicionalmente los Anexos 5E y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR, y su posterior transferencia en el depósito centralizado de valores y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD o en el BR.

Si como resultado de la validación el BR encuentra que algún(os) título(s) no cuenta(n) con las características de admisibilidad y calidad, le solicitará al EC la sustitución del (los) título(s) correspondiente(s) conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 2/19. Igualmente, el BR consultará los suscriptores u otorgantes de los pagarés en su SARLAFT, de acuerdo con lo señalado en parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 15 de la Resolución 2/19, procedimiento que también realizará mensualmente y en cada recepción de pagarés."

• Se modifica como sigue el numeral 6.4:

"6.4 SUSTITUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ENTREGADOS Y ENDOSADOS EN PROPIEDAD A FAVOR AL BR

Si el BR encuentra que algún(os) título(s) no cuenta(n) con las características de admisibilidad y calidad, le solicitará al EC la sustitución del (los) título(s) correspondiente(s) conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 15 de la Resolución 2/19. Igualmente, el BR consultará los suscriptores u otorgantes de los pagarés en su SARLAFT, de acuerdo con lo señalado en parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 2/19, procedimiento que también realizará mensualmente y en cada recepción de pagarés. Si en aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, el BR encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al EC la sustitución de los pagarés correspondientes.

Para efectos de la sustitución de los títulos valores, el EC solicitante deberá:

1. Informar mediante comunicación escrita, transmitida en los términos del numeral 3.2., los títulos valores a sustituir. Si el título a sustituir proviene de operaciones de cartera, el EC deberá indicar en la carta el número único dado por el depósito centralizado de valores o por el GD, o el número del pagaré, según corresponda. Para títulos valores provenientes de inversiones financieras, el EC deberá indicar el código ISIN (*International Securities Identification Number*) del título.



- 2. Transmitir la información de los anexos: 6A, 6, 5, 5D, 7, 8, 10 y 10A, según corresponda. Adicionalmente, deberá transmitir los Anexos 5E y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR.
- 3. Realizar la entrega y endoso en propiedad a favor del BR de los nuevos títulos valores, los cuales deberán estar depositados en la cuenta del BR en el DCV, DECEVAL o EUROCLEAR para hacer efectiva la sustitución.
- 4. En caso de que el BR solicite al EC la sustitución de títulos, este indicará al EC, mediante comunicación dirigida al representante legal, los títulos que se requieren sustituir, y el EC deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en los numerales 2 y 3 de este numeral. El EC dispondrá de cinco (5) días hábiles para cumplir con la sustitución, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud.
- 5. Para los nuevos pagarés que entregue el EC para cumplir con la sustitución, el BR iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los nuevos pagarés (Anexos 6A, 6, 5, 5D, y adicionalmente los Anexos 5E y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR), y su posterior transferencia en el depósito centralizado de valores y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD o en el BR.

La sustitución de los títulos valores se hará conforme a la lista de preferencia establecida en el numeral 4.1.

Si el cumplimiento de las sustituciones genera cambios en la composición de los pagarés electrónicos y físicos que instrumentan la operación, su costo se modificará con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Resolución 2/19. La nueva tasa aplicable entrará a regir a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se haya cumplido la sustitución."

• Se modifica como sigue el numeral 6.5:

"6.5. LLAMADOS AL MARGEN

Si durante la vigencia del ATL y/o sus prórrogas, <u>la suma entre el valor de mercado de los títulos de inversión y el valor de recibo de los pagarés el valor de mercado agregado de los títulos que instrumentan la operación resulta inferior al valor desembolsado más los intereses incrementado en 2%, el EC deberá entregar y endosar al BR títulos valores adicionales hasta tanto el valor de <u>recibo mercado</u> de los títulos que instrumentan el ATL, descontando el</u>



haircut, cubra el valor desembolsado más los intereses. Para dar cumplimiento a esta disposición, el EC deberá seguir el orden de preferencia establecido en el numeral 4.1.

Mediante comunicación escrita dirigida al representante legal del EC, el BR le informará el valor adicional a instrumentar, y el EC dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud, para entregar y endosar en propiedad a favor del BR los títulos adicionales a fin de cumplir con el llamado al margen. Para el efecto, el EC deberá transmitir la información de los nuevos títulos valores que se señala en los anexos 6A, 6, 5, 5D, y adicionalmente los Anexos 5E y 5F para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD y/o el Anexo 5G para cuando haya entregado pagarés físicos directamente en BR, <u>y transferirlos en el depósito centralizado de valores y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD o en el BR</u>, y los Anexos 7, 8, 10 y 10A, según corresponda. Si el EC no da cumplimiento a la anterior disposición dentro del plazo señalado, se le exigirá la devolución parcial de los recursos por una suma tal que los títulos que estén respaldando la operación, descontado el *haircut*, cubran un nuevo monto del ATL más los intereses.

Si el cumplimiento de los llamados a margen genera cambios en la composición de los pagarés electrónicos y físicos que instrumentan la operación, su costo se modificará con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Resolución 2/19. La nueva tasa aplicable entrará a regir a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se haya cumplido el llamado al margen.

Para efectos de los llamados al margen, durante el plazo del ATL el EC deberá informar al BR las novedades relacionadas con los créditos asociados a los pagarés que instrumentan el ATL como, por ejemplo, prepagos a capital o pagos anticipados."



Modificación a la Circular Reglamentaria Externa DOAM-141

• Se modifica como sigue el numeral 2.2.7.:

"2.2.7. Otros títulos

Los títulos de contenido crediticio diferentes a los señalados en los numerales 2.2.1 a 2.2.6. de la presente circular tendrán un *haircut* de <u>16%</u> independientemente del plazo de la operación."



Modificación a la Circular Reglamentaria Externa DGPC - 413

• Se modifica como sigue el numeral 5.2:

***5.2 PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN**

Para la transmisión electrónica de la información, el ACO deberá estar afiliado al servicio electrónico de transacciones del BR, SEBRA, o al que lo sustituya, y tener como mínimo un funcionario autorizado para acceder a las carpetas ATL/REPOS/Entrada y ATL/REPOS/Salida en la herramienta de Gestión de Transferencia de Archivos (GTA) en producción. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta el procedimiento descrito a continuación:

La transmisión electrónica de la información relacionada con el numeral 5.1 se deberá efectuar como máximo hasta las 5 p.m., a partir de esta hora la información se entenderá transmitida al día hábil siguiente. El día límite para efectuar el cumplimiento de la información en los plazos señalados en esta Circular, el horario de las 5 p.m. podrá extenderse previa autorización del BR.

Los formatos requeridos para el cumplimiento del REPO con pagarés deben ser presentados en archivos electrónicos y transmitidos a través del portal SEBRA por el sistema de transferencia de archivos del BR en la opción "ATL/REPOS/Entrada".

Las variables a identificar en el patrón de nombramiento de los archivos son las siguientes:

| Sigla | Número del anexo o identificación del | Código SEBRA | Fecha |
|-------|---------------------------------------|--|---|
| | documento | | |
| REPO | A6A | Corresponde al código asignado por el BR, compuesto por cinco dígitos | Año, mes y día correspondiente al día de la adjudicación del REPO con pagarés en el BR formato aaaammdd |

Ejemplo de Anexo: REPO-A6A-01001-20200531.xlsx.XXX

| REPO | Sigla estándar de REPOS con pagarés para todos los archivos |
|-----------------|--|
| A6A | Hace referencia al Anexo 6A |
| 01001 | Código SEBRA de cinco dígitos asignado por el BR |
| 20200531 BR. | Fecha correspondiente al día de la adjudicación del REPO con pagarés en el |
| .xlsx | Extensión del archivo (xlsx, txt, pdf), según corresponda el formato |
| .XXX | Extensión correspondiente a la entidad de certificación digital |



El representante legal y el revisor fiscal del ACO deben firmar digitalmente la documentación requerida conforme al numeral 5.1. Para el efecto, el certificado de la firma digital debe ser emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) que garantice, entre otros, la autenticidad, integridad, y no repudio de la información transmitida, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto 333 de 2014 y sus modificaciones y la Circular Única 10 de la SIC y sus modificaciones.

El día de la subasta el ACO debe informar al BR a los correos electrónicos DODM ACO@banrep.gov.co y dgpc-pagares@banrep.gov.co, el nombre completo, cargo, teléfono y correo electrónico de los funcionarios encargados del cumplimiento del REPO con pagarés y de los autorizados para transmitir y recibir notificaciones respecto del estado de la transmisión y el resultado de la validación de la documentación requerida, e incluir la misma información del representante legal y revisor fiscal que firmarán digitalmente los anexos. El resultado de la validación de los Anexos 6, 6A y 6R deberá consultarse a través del portal SEBRA en el sistema de transferencia de archivos del BR por la opción "ATL/REPO/Salida".

En el Anexo 1 se encuentran las instrucciones generales para el envío de la documentación requerida en el proceso de cumplimiento del REPO con pagarés.

Para los casos en que se presenten fallas que no permitan la correcta funcionalidad del esquema de transmisión establecido, el ACO, previa coordinación con el BR, podrá enviar los documentos mediante uno de los mecanismos de continuidad descritos a continuación: i) correo electrónico <u>dgpc-pagares@banrep.gov.co</u> con firma digital, o ii) radicar la documentación física adjuntado los archivos electrónicos con firma digital (CD o USB) en el lugar que designe el BR."

• Se modifica como sigue el numeral 9.2:

"9.2 ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGARÉS ENTREGADOS

Durante la vigencia del REPO con pagarés, el ACO deberá transmitir, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la <u>actualización de la</u> información de los Anexos 6A, 6, 5 y 5D y adicionalmente para cuando haya entregado pagarés físicos por intermedio del GD los anexos 5E y 5F, con fecha de corte correspondiente al último día calendario del mes anterior, en los términos del numeral 5.2.

<u>Si el ACO no transmite al BR dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes la</u> actualización mensual de la información de los pagarés, se dará la terminación anticipada del <u>REPO con pagarés.</u> La anterior disposición no exime al ACO de informar al BR cuando se registren cambios en los pagarés entregados y endosados al BR, respecto de sus



características de admisibilidad y calidad, caso en el cual el ACO deberá transmitir los Anexos 6A, 6, 5 y 5D."

• Se modifica como sigue el numeral 10:

"10. LLAMADOS A MARGEN Y SUSTITUCIÓN DE PAGARÉS

<u>El ACO deberá transmitir con la actualización de la información mensual, es decir dentro de</u> <u>los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, las novedades relacionadas con los créditos</u> <u>asociados a los pagarés.</u>"

• Se modifica como sigue el numeral 10.1:

"10.1 LLAMADOS AL MARGEN

El ACO deberá informar durante el plazo de la operación las novedades relacionadas con los créditos asociados a los pagarés como, por ejemplo, prepagos a capital y pagos anticipados.

Si durante la vigencia de la operación, el saldo de capital de los pagarés, descontándose el valor del capital de las cuotas que venzan durante la vigencia del REPO con pagarés y el *haircut*, no cubre el valor desembolsado más los intereses, el BR mediante comunicación dirigida al representante legal del ACO, informará el valor adicional a instrumentar. El ACO deberá entregar y endosar al BR los pagarés adicionales necesarios hasta que se cubra el valor desembolsado más los intereses del REPO con pagarés. El ACO dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud, para cumplir con el llamado a margen que le haga el BR."

• Se modifica como sigue el numeral 10.2:

"10.2 SUSTITUCIÓN DE PAGARÉS

Los ACO contarán con cinco (5) días hábiles para sustituir los pagarés cuando así se requiera. Los cinco (5) días contarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud de sustitución.

Si el BR encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad señaladas en esta circular, no han sido calificados como se certificó o la calificación ha sido modificada a una categoría inferior a la exigida durante el plazo del REPO con pagarés, solicitará la sustitución de los pagarés respectivos, siempre que esta sustitución se requiera frente al valor de recibo. El ACO dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud,



para cumplir con la solicitud de sustitución que le haga el BR. En este caso, el costo del REPO con pagarés se incrementará en un punto porcentual (1%) sobre el valor de recibo de los pagarés que el ACO requiera restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el BR le haga a la entidad para que se sustituyan los títulos valores y hasta que el ACO efectivamente los sustituya.

Los pagarés que contengan únicamente operaciones de créditos garantizadas por el FNG y que cuenten con un respaldo de 80% o más, no estarán sujetos al requerimiento de sustitución cuando cambie su calificación crediticia."

• Se modifica como sigue el numeral 10.3:

"10.3 SARLAFT

En aplicación de los procedimientos, políticas y controles para la prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, si el BR encuentra en su sistema SARLAFT suscriptores u otorgantes de los pagarés endosados, solicitará al ACO, siempre que se requiera frente al valor de recibo, la sustitución de los pagarés correspondientes, de conformidad con la reglamentación sobre estándares de riesgo de lavado de activos y financiación del BR.

El ACO dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el BR hace la solicitud para cumplir con la sustitución de los títulos valores. En este caso no habrá incremento en el costo del REPO con pagarés."

• Se modifica como sigue el numeral 10.4:

"10.4 OTRAS DISPOSICIONES

Para los nuevos pagarés que entregue el ACO para cumplir con el llamado al margen o la sustitución, el BR iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los nuevos pagarés (Anexos 6A, 6, 5 y 5D y para el recibo de pagarés físicos por intermedio del GD los Anexos 5E y 5F) y su posterior transferencia en el depósito centralizado de valores y/o entrega de los títulos físicos por intermedio del GD. Adicionalmente, el BR consultará los deudores de los pagarés en el SARLAFT del BR.

Una vez el ACO cumpla con el llamado al margen o la sustitución, se calcularán las participaciones de pagarés físicos con GD y/o desmaterializados o inmaterializados que respaldan el REPO con pagarés, y con base en ello, se ajustará, de ser necesario, las tasas de interés diferenciales a aplicar, señalas en el cuadro 1 del numeral 4 COSTO de esta Circular,



las cuales entrarán a regir el primer día calendario del mes siguiente a aquel en el que se haya cumplido el llamado al margen o la sustitución.

Si el REPO con pagarés vence antes del primer día calendario del mes siguiente a la sustitución o el llamado a margen, no habrá lugar a modificaciones en la tasa de la operación.

Si como resultado de una sustitución o llamado al margen se deben entregar y endosar nuevos pagarés el BR no modificará la tasa de interés aplicable.

• Se modifica como sigue el Anexo 6A numeral B. 1.:

"B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El ACO transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

l. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras REPO, seguido del prefijo A6A, seguido del código SEBRA del ACO (5 dígitos), y año, mes y día correspondiente a: i) el día <u>de</u> <u>adjudicación</u> calendario anterior a la fecha de adjudicación del REPO; ii) el último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) la fecha del día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés, según corresponda, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos). Así, el nombre deberá seguir la siguiente estructura:

REPO-A6A-CODIGO_SEBRA-AAAAMMDD"

• Se modifica como sigue el Anexo 6R numeral B. 1.:

"B. ESTRUCTURA DEL ARCHIVO

El ACO transmitirá el archivo utilizando el siguiente formato:

l. Nombre del archivo

El nombre del archivo debe iniciar con las letras REPO, sigue el prefijo A6R, seguido del código SEBRA del ACO (5 dígitos), y del año, mes y día correspondiente al día <u>de</u> <u>adjudicación</u> calendario anterior al de la adjudicación del REPO con pagarés en el BR, con el formato: AAAAMMDD (8 dígitos). Así, el nombre deberá seguir la siguiente estructura: REPO-A6R-CODIGO_SEBRA-AAAMMDD"